



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)

Presidente

Fecha Firma: 23/06/2023

HASH: 03d08896a6e616b2b4042a2545895983

## Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

**S/REF:** 001-073138

**N/REF:** 67/2023

**Fecha:** La de firma

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** ANECA/MINISTERIO DE UNIVERSIDADES

**Información solicitada:** Información sobre convocatoria de evaluación de actividad investigadora.

**Sentido de la resolución:** Archivo

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó el 21 de octubre de 2022 al MINISTERIO DE UNIVERSIDADES, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

« (...) Con relación a la convocatoria de evaluación de la actividad investigadora aprobada por Resolución de 27 de diciembre de 2021, del Ministerio de Universidades (BOE nº1, 1/01/2022); y habiendo recibido resolución del recurso presentado ante la denegación investigación:

A) SOLICITO la siguiente información en relación con el procedimiento de revisión en vía administrativa. Información que nos consta que está en poder de la ANECA, con especificación: - nombre y apellidos de las personas que han revisado, evaluado o

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

*intervenido en la resolución del recurso presentado por esta parte, con especificación de su función en la revisión administrativa del acto impugnado (denegación del sexenio), - universidad, órgano u organismo administrativo al que están adscritos o pertenecen, - cargo o categoría, profesional o académica, de que disponen y, en su caso, número de sexenios de investigación reconocidos, - informes, evaluaciones o documentos emitidos sobre las aportaciones o recurso del interesado que sirven de base para la desestimación con identificación de su autor, - nombramiento de cada uno de los especialistas e intervinientes en la resolución del recurso interpuesto y área de conocimiento al que pertenecen,*

*B) SOLICITO copia de todos documentos y actuaciones que sirvieron de antecedente y fundamento a las resoluciones administrativas dictadas al interesado (tanto en vía administrativa –donde no existió trámite ante la aneca para su solicitud-, como la producida en la vía de revisión del acto impugnado) (...).»*

2. No consta respuesta de la Administración.
3. Mediante escrito registrado el 22 de diciembre 2022, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24](#)<sup>2</sup> de la LTAIBG en el que se pone de manifiesto lo siguiente:

*« En fecha 21 de octubre de 2022 presenté solicitud de información a través del portal de transparencia. Se adjunta la solicitud (número de expediente 001-073138) y el justificante del registro a efectos acreditativos. En fecha 18 de noviembre se recibió notificación de ampliación de plazo “debido al tratamiento de datos necesarios”. Se adjunta la notificación recibida. Habiéndose superado el plazo máximo para resolver, incluida la ampliación, NO he recibido respuesta a la solicitud de información (número de expediente 001-073138).*

*De conformidad con lo expuesto, El reclamante, cuyos datos figuran en el presente formulario, interpone reclamación al amparo del artículo 24 de la Ley 19 /2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno), ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. En su virtud, SOLICITA que sea anulada la resolución (por silencio negativo) contra la que se interpone esta reclamación y sea reconocido su derecho de acceso a la información en los términos expuestos en la solicitud inicialmente presentada.»*

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

4. El fecha 13 de enero de 2023 tuvo entrada en este Consejo escrito del reclamante en el que traslada a este Consejo que *«una vez interpuesta la presente reclamación por silencio negativo, la ANECA ha remitido notificación en la que no responde a las información solicitada y no aporta los documentos pedidos por esta parte»*, por lo que solicita que se continúe con el procedimiento y se estima su reclamación.
5. Con fecha 18 de enero de 2023, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno trasladó la reclamación al MINISTERIO DE UNIVERSIDADES solicitando remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes; sin que, a fecha de elaborarse la presente resolución se haya recibido contestación.
6. El 22 de junio de 2023 se ha recibido escrito en este Consejo en el que el reclamante manifiesta expresamente su voluntad expresa de desistir de la reclamación e en los siguientes términos:

*«Que habiendo recibido dos resoluciones estimatorias dictadas recientemente por el Consejo de Transparencia al que tengo el honor de dirigirme (Expdtes. 116-2022 y 268-2022), es mi intención desistir de la presente reclamación. Antes de concluir quiero agradecer el gran trabajo y función del CTBG, y felicitar a todo el personal de la Institución; sois el baluarte de la interdicción de la arbitrariedad y del derecho a una buena administración. (...) Que tenga por desistido a esta parte en el presente procedimiento. »*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG<sup>3</sup>](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno<sup>4</sup>](#), el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG<sup>5</sup>](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)<sup>6</sup> el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a diversa información relativa convocatoria de evaluación de la actividad investigadora aprobada por Resolución de 27 de diciembre de 2021.
4. Estando en fase de tramitación el presente procedimiento, y tal como ha quedado reflejado en los antecedentes de hecho, el reclamante ha comunicado a este Consejo su voluntad expresa de desistir de su reclamación; resultando de aplicación el artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), que dispone lo siguiente:

*«1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.*

*2. Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.*

*3. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable. 4. La Administración aceptará de*

---

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

*plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia (...)».*

5. En virtud de dicha disposición, una vez recibido el desistimiento del reclamante y dado que no se han personado en el procedimiento terceros interesados que insten su continuación, ni existen causas que permitan limitar sus efectos, debe darse éste por concluido, procediendo el archivo de las actuaciones.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ARCHIVAR** la reclamación interpuesta por [REDACTED] frente a la ANECA/MINISTERIO DE UNIVERSIDADES.

De acuerdo con el [artículo 23.1<sup>7</sup>](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre<sup>8</sup>](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa<sup>9</sup>](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>